

fuere también constitutivo de delito en España y que el Estado requirente dé garantías de que en caso de resultar condenado será transferido sin dilación a España para el cumplimiento de la condena.»

Addenda artículo 13:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 18, en relación al artículo 13.2, España designa como Autoridad Central a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.»

Addenda artículo 14:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 18, en relación al artículo 14, España declara que en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma Declaración las peticiones de información complementaria pueden ser dirigidas directamente al órgano judicial que solicitó la extradición.»

Addenda artículo 18:

«De conformidad con lo prevenido en el párrafo 4, apartado 4, del artículo 18, España declara que el presente Convenio será aplicable, en lo que a ella respecta, en sus relaciones con los Estados miembros que hayan formulado la misma Declaración, a partir de los noventa días de la fecha de depósito de dicha Declaración, tras realizada la notificación a la que se refiere el apartado 2, de este mismo artículo.»

Declaraciones de Dinamarca

Sobre el artículo 3, apartado 3:

«Podrán denegarse el acceder a una solicitud de extradición en el caso de que los hechos que motiven la solicitud de extradición no sean constitutivos de delito en el derecho danés, aun en el caso de que en la legislación del Estado requirente esos hechos se califiquen de conspiración o de asociación de malhechores y puedan llevar consigo una pena privativa de libertad por un tiempo mínimo de doce meses y la conspiración o la asociación de malhechores tenga por finalidad cometer uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, punto a) o b).»

Sobre el artículo 5, apartado 2:

«El artículo 5, apartado 1, únicamente será aplicable a los delitos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo y a los delitos que puedan ser calificados de conspiración o de asociación de malhechores, conforme a la descripción de comportamientos de este tipo que figura en el apartado 4 del artículo 3, con la finalidad de cometer uno o varios de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.»

Sobre el artículo 7, apartado 2:

«La extradición podrá denegarse en caso de que la persona objeto de la solicitud de extradición sea súbdito danés.»

Sobre el artículo 12, apartado 2:

«El artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición seguirá siendo aplicable, en lo que respecta a Dinamarca, a menos que la persona extraditada, en caso de que haya consentido en su extradición de Dinamarca hacia otro Estado miembro, consienta también en que se abran diligencias penales contra ella y en su reextradición hacia un tercer Estado miembro por delitos distintos de los que hayan motivado su extradición y cometidos con ante-

rioridad a la misma, o a menos que la persona que sea extraditada haya consentido en su reextradición con motivo de una vista en el Estado miembro hacia el que la extradición haya tenido lugar.»

Sobre el artículo 13, apartado 2:

«En lo que se refiere a Dinamarca, la autoridad central designada es el Ministerio de Justicia, Slotsholmsgade 10, 1216 Copenhague K.»

Sobre el artículo 14, apartado 1:

«Las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de los Estados miembros que, con respecto a Dinamarca, hayan efectuado una declaración de conformidad con el apartado 1 del artículo 14, podrán dirigirse directamente a las autoridades judiciales o a otras autoridades competentes de Dinamarca encargadas de la diligencias penales contra la persona cuya extradición se pide para solicitar información complementaria, de conformidad con el artículo 13 del Convenio Europeo de Extradición.»

Sobre el artículo 14, apartado 2:

«En lo que se refiere a Dinamarca, los Tribunales y el Ministerio Público están facultados para solicitar, comunicar y recibir la información complementaria a que se refiere el apartado 1, del artículo 14. Según el Código de Procedimiento, el Ministerio Público comprende el Ministerio de Justicia, el Fiscal General, los Fiscales del Rey, el Prefecto de Policía de Copenhague y los Comisarios de División de Policía.»

Sobre el artículo 18, apartado 4:

«En lo que se refiere a Dinamarca, el Convenio es aplicable en las relaciones de Dinamarca con los Estados miembros que hayan efectuado la misma declaración con respecto a Dinamarca, noventa días después de la fecha del depósito de la presente Declaración.»

«El Convenio, en lo que se refiere a Dinamarca, no se aplicará hasta nueva orden en las islas Feroe ni en Groenlandia.»

El presente Convenio se aplicará provisionalmente entre España y Dinamarca desde el 9 de marzo de 1998, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4202 *ORDEN de 28 de enero de 1998 por la que se regula el ejercicio del derecho de opción contemplado en el artículo 57 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El artículo 57 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ha venido a crear los Cuerpos Superiores de Inspectores de Hacienda del Estado, Interventores y Auditores del Estado e Inspectores de Seguros del Estado, en los que se integran los funcionarios hasta ahora pertenecientes

al suprimido Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, en función de cuál fuese la especialidad de origen.

En el caso de funcionarios pertenecientes a varias especialidades, quedarán en situación de servicio activo en el Cuerpo que corresponda a la especialidad a la que estuviese reservado el puesto de trabajo que ocupasen. Cuando este puesto de trabajo no estuviese reservado a ninguna concreta especialidad o ni siquiera al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, se concede al funcionario el derecho a elegir el Cuerpo en el que desea quedar en situación de servicio activo y aquel otro, u otros, en el que quedará en situación de excedencia voluntaria, indicándose que por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerá el plazo y forma de ejercicio de esta opción.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 57 de la Ley 66/1997,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aquellos funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que en aplicación de lo dispuesto en el apartado cuatro, números 1, 2, 3 y 4, del artículo 57 de la Ley 66/1997, debieran quedar integrados simultáneamente en dos o más Cuerpos de los creados en dicho artículo y ocupasen a la entrada en vigor de la indicada Ley un puesto de

trabajo no reservado al precitado Cuerpo o, estando reservado a éste, no reservado a especialidad alguna o a varias de ellas, deberán optar, de forma expresa y en los términos establecidos en la presente Orden, por el Cuerpo de los de nueva creación en el que desean quedar en situación de servicio activo, quedando en el otro u otros en situación de excedencia voluntaria.

Por lo que se refiere a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado en situación distinta de la de servicio activo, se entenderá, a los efectos de la presente Orden, que ocupan el último puesto que desempeñaron en dicha situación.

Segundo.—El derecho de opción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Tercero.—Para el ejercicio del derecho de opción se deberá utilizar el modelo normalizado que aparece en el anexo de la presente Orden.

Cuarto.—Los funcionarios que no ejerciten el derecho de opción en el plazo indicado, quedarán en situación de servicio activo en el Cuerpo correspondiente a la última especialidad adquirida.

Madrid, 28 de enero de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCION DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES DE FINANZAS DEL ESTADO (Ley 66/1997, de 30 de diciembre)

DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
--------------------	--------

CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES DE FINANZAS DEL ESTADO

ESPECIALIDADES (marque las casillas correspondientes a las Especialidades que posea y su fecha de adquisición)	Fecha de adquisición (dd / mm / aa)
<input type="checkbox"/> Inspección Financiera y Tributaria y Gestión y Política Tributaria	<input style="width: 40px;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Inspección y Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales	<input style="width: 40px;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Intervención, Control Presupuestario y Financiero del Sector Público y Contabilidad Pública	<input style="width: 40px;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones	<input style="width: 40px;" type="text"/>

SITUACION ADMINISTRATIVA

<input type="checkbox"/> SERVICIO ACTIVO	<input type="checkbox"/> SERVICIOS ESPECIALES	<input type="checkbox"/> SERVICIO EN CC.AA
<input type="checkbox"/> EXPECTATIVA DE DESTINO	<input type="checkbox"/> EXCEDENCIA FORZOSA	<input type="checkbox"/> EXCEDENCIA CUIDADO DE HIJOS
<input type="checkbox"/> EXCEDENCIA VOLUNTARIA	<input type="checkbox"/> SUSPENSION DE FUNCIONES	

PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE O ULTIMO PUESTO DE TRABAJO EN SERVICIO ACTIVO

DENOMINACION DEL PUESTO DE TRABAJO	NIVEL	FORMA DE PROVISION
MINISTERIO		FECHA DE POSESION
CENTRO DIRECTIVO		LOCALIDAD

De conformidad con lo establecido en el apartado Sexto del artículo 57 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de 1997 ("B.O.E." del 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, **S O L I C I T A** su permanencia en la situación administrativa de servicio activo en el Cuerpo que a continuación se detalla

CUERPO SUPERIORES CREADOS POR LA LEY 66/1997

<input type="checkbox"/>	Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado
<input type="checkbox"/>	Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado
<input type="checkbox"/>	Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado

..... a de de 1998
(lugar, fecha y firma)

ILMOS.SRES. SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y PRESIDENTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA